



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 004 2006 00038 00
DEMANDANTE : ECOBRAS – GRAVICON
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META
ACCIÓN : CONTRACTUAL
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad de las diligencias adelantadas, observando que en virtud del traslado concedido, el apoderado de la parte demandada el día 03 de julio de 2018, manifestó que se configuró la misma, al no habersele corrido traslado del incidente, de conformidad con lo establecido por el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C. (fl. 29 C. incidente).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, adujo que no se presentó ninguna irregularidad, teniendo en cuenta que el artículo 129 del C.G.P., no establece que el traslado del incidente deba ser ordenado mediante auto; aunado a ello, trae a colación los artículos 108 del C.P.C. y 110 del C.G.P.

Sobre el particular, el incidente de la referencia, fue presentado posterior a la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando ya había culminado el proceso. Por tanto, aun cuando el artículo 129 del C.G.P., taxativamente no menciona a quien le recae la carga de correr traslado de un incidente, esto es, Juez o Secretario, estamos frente al evento de un proceso ya culminado; por tanto, lo que debe hacer el Juez, es dar traslado a la parte contraria, para que exponga lo que estime conveniente conforme a derecho.

Vistas así las cosas, le resulta necesario al Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia; declarar la nulidad de todo lo actuado desde la constancia de fijación en lista de traslado de incidente de regulación de perjuicios, visible a folio 6 del cuaderno incidental.

2. Como consecuencia de lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual inicia el trámite incidental tendiente a obtener la liquidación en concreto para determinar el valor de base granular transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2004, de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de julio de 2016.

Tratándose de condenas en abstracto el numeral segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducara el derecho y el juez rechazara de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

Revisadas las diligencias encontramos que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se allegó en el plazo señalado en la norma transcrita, lo anterior en consideración a que el mismo se radicó el día 05 de octubre de 2016, y el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior fue emitido el 19 de diciembre del mismo año y notificado en estado del día 12 de enero de 2017 (fl. 319 C.2 ppal), es decir, el incidente se promovió antes del término de los sesenta (60) días, señalados en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

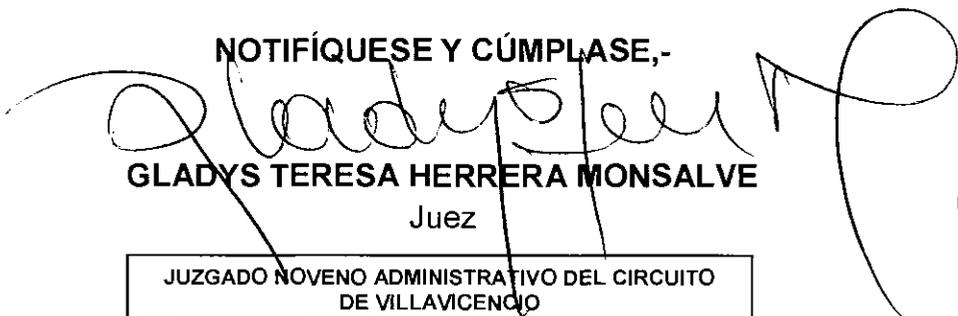
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la constancia de fijación en lista de traslado de incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 172 del C.C.A., concordante con el artículo 129 del C.G.P., por haberse presentado dentro del término el incidente de liquidación de perjuicio, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días del Incidente de liquidación de perjuicios presentado; quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO: Téngase por surtida la renuncia presentada por el apoderado de la entidad incidentada, conforme lo expresó en memorial visto a folio 37 del cuaderno incidental.

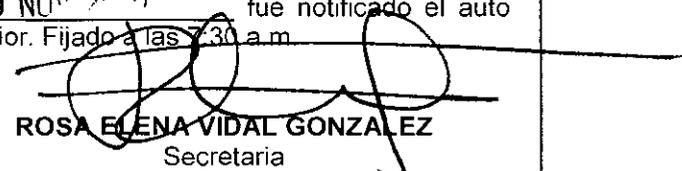
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **053** de fecha **129 NOV 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las **7:30 a.m.**


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria